

Negocios y préstamos usureros en la Edad Media portuguesa (siglos XIII-XV): conflictos y penalizaciones. Una breve panorámica.

di Alice Tavares

Introducción

La usura fue una de las actividades económicas y financieras llevadas a cabo en la Edad Media en Portugal. Esta consiste en una serie de prácticas asociadas a la celebración de contratos de préstamo¹ realizadas en condiciones ilícitas como, por el ejemplo, la exigencia de porcentajes de interés demasiado elevadas, la determinación de cláusulas no estipuladas en los contratos, la fijación de fórmulas usureras encubiertas², contrariando los preceptos mencionados en los diplomas regio y en los ordenamientos municipales³. En este sentido, la actividad prestamista usurera estaba mal vista y tenía connotaciones negativas, tanto por parte de la Iglesia⁴, como por parte de los poderes regio y local.

¹ Por contrato de préstamo, se entiende “por el cual una persona – prestamista – entrega una cosa a otro – prestatario – para que se sirva de ella, obligándose esta última a restituir dicha cosa después de haberla utilizado.” P. Lumbreras Valiente, *Los Fueros Municipales de Cáceres. Su derecho Privado*, Institución Cultural «El Brocense» Cáceres 1990, p. 115.

² M.G. de Antonio Rubio, *Préstamos con interés encubierto de cristianos y judíos en la Galicia del siglo XV*, in «Sefarad. Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes», 76, 2, (2016), p. 491.

³ *Livros das Leis e Posturas*, Universidade de Lisboa. Faculdade de Direito, Lisboa, 1971, p. 444, J. Castaño González, *Las comunidades judías en el Obispado de Singüenza en la Baja Edad Media: transformación y disgregación del judaísmo en Castilla a fines del Medievo*, Universidad Complutense, Madrid 2001, p. 99.

⁴ A pesar de no estar entre los objetivos el punto de vista de la Iglesia sobre las prácticas usureras, mencionamos que estas eran vistas como un pecado capital, el de la avaricia, asociado a la obtención de dinero, al deseo desenfrenado de tener y adquirir riquezas, fomentando sentimientos de ganancia. J. Le Goff, *La bourse et la vie. Économie et religion au Moyen Âge*, Hachette, Paris 1986, pp. 10-11; pp. 28-29.

Además, era motivo de diversos problemas y de prácticas delictivas y abusivas entre acreedores y deudores, sobre todo, entre individuos de distintos grupos sociales y étnico-religiosos (cristianos, musulmanes y judíos).

Este texto tiene como punto neurálgico presentar una breve visión panorámica sobre los negocios prestamistas de matiz usurero a lo largo de la Edad Media, en un marco cronológico de amplio espectro, entre los siglos XIII-XV. A través de la documentación jurídica de carácter regio y local (diplomas de cancillería regia, documentación de corte, fueros extensos, entre otra), pretendemos alcanzar, más en concreto, los siguientes objetivos: dar a conocer, por un lado, los conflictos económicos, jurídicos y sociales resultantes del desarrollo de esta actividad. Por otro lado, examinaremos las penalizaciones y mecanismos de control determinados por las autoridades, reales y municipales, con el fin de evitar y minimizar situaciones de tensión entre las partes involucradas en este tipo de transacciones. Al mismo tiempo, completaremos nuestro análisis, aportando informaciones sobre cómo se organizaban los préstamos y servicios usureros, bien como el perfil, sobre todo, de los prestamistas.

Esta temática ha merecido alguna atención por parte de la historiografía portuguesa, sobre todo, volcada para las actividades económicas y modos de vida de la comunidad judía, aunque los estudios siguen siendo insuficientes y carentes de análisis profundos e interdisciplinares⁵. Sin embargo, en el contexto internacional (España, Italia, Francia, por ejemplo), podemos encontrar diversas investigaciones dedicadas al sector mercantil y al mercado financiero en la Edad Media con enfoque particular en las actividades prestamistas, direccionadas, sobre todo, al crédito privado, al préstamo con interés, proporcionándonos distintas perspectivas de carácter jurídico, social, económico y religioso⁶.

Organizamos el presente artículo en dos partes. En primer lugar, analizaremos los conflictos y las distintas prácticas usureras emprendidas por los diversos tipos de intervinientes. Delante de este escenario, pretendemos hacer

⁵ M.J.F. Tavares, *Os judeus em Portugal no século XIV*, Guimarães Editores, Lisboa 2000; Id., *Os judeus em Portugal no século XV*, Universidade Nova de Lisboa, Lisboa 1982; Id., *Os judeus na Época dos Descobrimentos*, Edições Elo 1995.

⁶ L. Palermo, *Moneta, credito e cittadinanza economica tra Medioevo ed Età Moderna*, in «Mélanges de l'École Française de Rome», 125-2, 2013; S. Tognetti, *Le compagnie mercantili-bancarie toscane e i mercati finanziari europei tra metà XIII e metà XVI secolo*, in «Archivio Storico Italiano», 4, (2015), pp. 687-717; Id., *Attività mercantili e finanziarie nella città italiane dei secoli XII-XV: spunti e riflessioni sulla base della più recente storiografia*, in «Ricerche Storiche», 2 (2018), pp. 23-43; Id., *Il banco cambini. Affari e mercanti di una compagnia mercantile-bancaria nella Firenze del XV secolo*, Leo S. Olschki Editore, Firenze 1999; J. Le Goff, *La bourse et la vie...*, cit.; D. Carvajal, *Crédito privado y deuda en Castilla (1480-1521)*, Universidad de Valladolid. Instituto Universitario de Historia Simancas, Valladolid 2013 (Tesis Doctoral); M.G. de Antonio Rubio, *Préstamos con interés...*, cit., pp. 491-508.

una reflexión global sobre las relaciones contractuales prestamistas, formales o informales, con recurso a intereses elevados o a otras prácticas que propiciaban el engaño y la reclamación de las deudas en condiciones ilícitas. En el segundo apartado, centraremos nuestra atención en las penas y soluciones decretadas por las autoridades reales y municipales, con el doble sentido de minimizar las transacciones usureras, controlar las tensiones económicas y financieras entre acreedores y deudores, imponiendo, a modo de ejemplo, normas y otros parámetros para regular la relación contractual entre las diferentes partes.

Negocios y préstamos usureros: problemas y conflictos

Tras la lectura de la documentación objeto de estudio, podemos fácilmente concluir que los negocios y los préstamos ni siempre fueron actividades mercantiles y financieras pacíficas. Si bien que el crédito y la usura fueron prácticas aceptadas, toleradas y legales, desde que obedecieran a determinados parámetros,⁷ otorgados en los ordenamientos locales y en los diplomas regios. Señalamos la debida celebración de contratos de préstamos, en los cuales se puede intuir que deberían mencionar las condiciones de empréstito, al igual que los respectivos intereses. En otras palabras, la redacción de los mencionados contratos debería obedecer a normas análogas a los documentos contractuales de los mercaderes⁸. Para que fueran legales, deberían ser escritos por oficiales regios o municipales (jueces, alcaldes, tabeliones, entre otros) en la presencia de los hombres buenos de los concejos, como testigos⁹.

Todos estos preceptos acabados de enunciar solían resultar de conflictos y de otros problemas entre acreedores y deudores, dado que propiciaban el engaño y el desarrollo de comportamientos abusivos, sobre todo, por parte de los prestamistas que tenían la costumbre de aprovecharse de las fragilidades de los individuos que recorrían al crédito, acumulando deudas normalmente abultadas.

Basándonos en las fuentes municipales, como, por el ejemplo, los fueros extensos de las ciudades de Cima Coa – Castelo Rodrigo (1209) y Castelo Melhor (1209) -, nos fue posible encontrar indicaciones relativas a la celebración de

⁷ A. Tavares, *La comunidad judía en los concejos de Cima Coa en la Edad Media (siglo XIII): cotidianos y modos de vida a través de sus fueros extensos. Una breve panorámica*, in «Progressus. Rivista di Storia – Scrittura e Società», 1 (2018), p. 74; Id., *Costumes e Foros de Riba-Côa. Normativa e Sociedade*. Tese de Doutoramento em História. Especialidade em História Medieval, Universidade de Lisboa, Lisboa 2014, p. 157 (No se encuentra publicada).

⁸ *Cortes Portuguesas. Reinado de D. Pedro I (1357-1367)*, Instituto Nacional de Investigação Científica, Lisboa 1986, p. 193.

⁹ *Livro das Leis e Posturas...*, cit., p. 193; *Ordenações del Rei Dom Duarte*, Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa 1988, p. 174; *Ordenações Afonsinas*, Fundação Calouste Gulbenkian, Lisboa 1984, vol. II, pp. 436-437; M.J.F. Tavares, *Os judeus em...*, cit., p. 119.

contratos de préstamos con matices usureros a través del uso de las fórmulas - "a renuevo" o "aver diere a alquilé"¹⁰ -, si bien no haya sido posible cotejar estas normativas con los referidos documentos contractuales. Podemos aún interpretar el uso de estas expresiones que, aparentemente, no hacen referencia a prácticas usureras, como recursos utilizados tanto por los acreedores, como por los funcionarios o magistrados encargados de redactar los respectivos contratos. De esta forma, se pretendía encubrir comportamientos usureros, normalmente asociados al cobro de intereses elevados, protegiendo a los prestamistas y a sus colaboradores de eventuales litigios judiciales, en perjuicio de los deudores.

Asociadas a estas problemáticas, podemos deprender a través de la documentación cotejada, otras prácticas que solían ser motivo de litigios. Señalamos, a modo de ejemplo, la práctica de intereses elevados, la exigencia de parámetros y de cláusulas no estipuladas en los contratos. Por estas razones, podemos observar algunas de las condiciones necesarias que deberían ser llevadas en cuenta en el momento de redactar los contratos de préstamo, a través de los *corpora* municipales¹¹. Empezamos por subrayar que la celebración de los contratos y la determinación de los intereses debería obedecer a límites decretados por los concejos¹². Según Julián Clemente Ramos, podemos tener una noción, más en concreto, de las cifras de los intereses que deberían ser practicados por los judíos¹³. Estos deberían ser el 12,5% a seis semanas. Asimismo, en el concejo de Alfaiates (1188-1230), el valor del interés no podía ser superior al capital prestado, según sus fueros extensos¹⁴. Disponemos de documentación

¹⁰ "Costumes e foros de Castelo Rodrigo", *Portvgaliae Monumenta Histórica. Leges e Consuetudines*, Academia das Ciências de Lisboa, Lisboa 1856, vol. I, p. 850, Título 10, Libro I; "Costumes e foros de Castelo Melhor", *ivi*, p. 850, Título 10, Libro I; A. Tavares, *Costumes e Foros...* cit., p. 281; Id., *La comunidad judía...* cit., p. 74; G. Castán Lanaspá, *Crédito, deudas y pagos en el área rural castellano-leonesa (siglos XI-XIV)*, in «Studia Histórica. Historia Medieval», 1 (1983), p. 81.

¹¹ A. Tavares, *La comunidad judía...* cit., p. 74; G. Castán Lanaspá, *Crédito, deudas y pagos...* cit., p. 81.

¹² "Costumes e foros de Castelo Rodrigo", *Portvgaliae Monumenta Histórica...* cit., p. 880, Tít. 253, Libro VI; "Costumes e foros de Castelo Melhor", *ivi*, p. 924, Tít. 241, Libro VI; "Costumes e foros de Castelo Bom", *ivi*, pp. 777-778, Tít. 293; "Costumes e foros de Alfaiates", *ivi*, p. 893, Tít. 295; M. Hervás, *La judería y sinagoga de Coria en la documentación del Archivo Catedralicio: siglos XIV y XV*, in «Sefarad. Revista del Instituto Superior Arias Montano de Estudios Hebraicos, Sefardíes y de Oriente Próximo», 61 (2001), p. 94; F. de Almeida, *História da Igreja em Portugal*, Portucalense Editora, Porto 1967, vol. I, p. 209.

¹³ J. Clemente Ramos, *La sociedad en el Fuero de Cáceres (Siglo XIII)*, Institución Cultural «El Brocense» de la Excm. Diputación Provincial de Cáceres, Cáceres 1990, p. 75, A. Tavares, *La comunidad judía...* cit., p. 74.

¹⁴ "Costumes e foros de Alfaiates", *Portvgaliae Monumenta Histórica...* cit., p. 846, Tít. 522; J. Ferreira, *Estatuto Jurídico dos Judeus e Mouros na Idade Média. (Luzes e sombras na convivência entre as três religiões)*, Universidade Católica Editora, Lisboa 2006, p. 305; M.J.F. Tavares, *Os Judeus em Portugal no século XIV...* cit., p. 16; A. Tavares, *Costumes e Foros de Riba-Côa...* cit., p. 158.

análoga para la ciudad de Guarda. Según sus fueros, el valor de los intereses no puede ser superior a la cantidad de dinero prestada¹⁵. Detectamos aún, en las villas de Cima Coa de la región de frontera de Portugal [Alfaiates (1188-1230), Castelo Bom (1188-1230), Castelo Melhor (1209) y Castelo Rodrigo (1209)], que, para celebrar contratos entre judíos y cristianos, era obligatoria la presencia de testigos cristianos, con el objetivo de salvaguardar la idoneidad de las partes¹⁶.

Nos fue posible encontrar indicaciones relativas a la exigencia de “prendas”, ya que esta práctica solía ser propicia a litigios entre las partes interesadas, como podemos inferir con base en los fueros extensos. Las “prendas” se utilizaban como una garantía en este tipo de contratos, con el objetivo de hacer vigorar los referidos acuerdos y de aseverar la devolución de la cantidad de dinero prestado. Veamos el ejemplo de los acreedores que tenían propensión a embargar los bienes de forma arbitraria para ejecutar las deudas. En estos casos, las normativas locales de los concejos de Cima Coa son claras en determinar que las “prendas” solo se deberían realizar en presencia de dos testigos¹⁷, con la finalidad de evitar cualquier tipo de abuso por parte de acreedores y deudores. Lo mismo debería suceder de forma semejante en Évora y en las villas de Garvão y Alcácer do Sal, a propósito de los judíos y musulmanes que tuvieran en su poder este tipo de garantías, procedentes de prácticas de hurto¹⁸. Situación análoga solía ocurrir con los acreedores judíos, según inferimos, con base en el capítulo de las cortes de Lisboa, celebradas durante el reinado de D. Afonso IV (1325-1357), en 1352¹⁹. Estos tenían la costumbre de hacer acuerdos prestamistas

¹⁵ J.C. Serra, *Collecção de Livros Inéditos de história portuguesa, dos reinados de D. João I, D. Duarte, D. Afonso V, D. João II*, Lisboa, Academia Real das Ciências de Lisboa, 1824, vols. IV y V, p. 448, Tít. 28; A. Tavares, *Vivências quotidianas da população urbana medieval: o testemunho dos Costumes e Foros da Guarda, Santarém, Évora e Beja*. Dissertação de Mestrado em História Regional e Local, Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa, Lisboa 2008, p. 185 (no se encuentra publicada).

¹⁶ “Costumes e foros de Alfaiates”, *Portvgaliae Monumenta Histórica...* cit., p. 823, Tít. 295; “Costumes e foros de Castelo Rodrigo”, *ivi*, p. 880, Tít. 254, Libro VI; “Costumes e foros de Castelo Bom”, *ivi*, pp. 777-778, Tít. 293; “Costumes e foros de Castelo Melhor”, *ivi*, p. 924, Tít.241, Libro VI.

¹⁷ “Costumes e foros de Castelo Bom”, *ivi*, p. 778, Tít. 294; “Costumes e foros de Castelo Melhor”, *ivi*, p. 925, Tít. 242, Libro VI; “Costumes e foros de Alfaiates”, *ivi*, p. 823, Tít. 296; “Costumes e foros de Castelo Rodrigo”, *ivi*, p. 880, Tít. 255, Libro VI; P. León Tello, *Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León*, in «Sefarad. Revista del Instituto Superior Arias Montano de Estudios Hebraicos, Sefardíes y de Oriente Próximo», 66 (1986), p. 289; J. Ferreira, *Estatuto Jurídico dos...* cit., p.305; A. Tavares, *Costumes e Foros de Riba – Côa...* cit., pp. 158-159.

¹⁸ “Costumes de Garvão comunicados de Alcácer”, *Portvgaliae Monumenta Histórica. Leges e Consuetudines*, Academia das Ciências de Lisboa, Lisboa 1856, vol. II, p. 78; A. Tavares, *Vivências quotidianas...* cit., p. 158.

¹⁹ Por ejemplo, “Lei relativa aos juros ou cláusula penal da usura (1266-XII) y “Lei relativa aos juros da usura entre cristãos e judeus”, *Livro das Leis e Posturas...* cit., p. 26.

con cristianos²⁰ que implicaban la presentación de prendas o la fijación de intereses superiores al valor del dinero prestado²¹. De igual modo, disponemos de registros referentes a este tipo de comportamientos usureros emprendidos por cristianos, entre los cuales, destacamos los conventuales y los oficiales regios (mayordomos, tesoreros, almojarifes, por ejemplo)²².

Analizando la documentación compulsada, nos percatamos que negociar préstamos con usura e interactuar en red con la participación y complicidad de otros intervinientes eran otras causas de litigio. Constatamos que la usura no era solo una actividad exclusiva de la comunidad judía, pero también era practicada por musulmanes y cristianos. Elementos de las referidas religiones tenían la costumbre de cooperar en red, haciendo préstamos en sigilo, con cláusulas que no obedecían normalmente a los reglamentos regios y municipales, con la complicidad y apoyo de funcionarios y magistrados encargados de redactar los contratos de préstamos.

Nos percatamos también que los moros solían participar en este tipo de negocios como una especie de intermediarios y “reclutadores” de personas con necesidad de recurrir al crédito. Añadimos a estos puntos, la capacidad de ayuda de los moros en encubrir los prestamistas judíos, desplazando las atenciones hacia ellos²³, a par de que los oficios de préstamo fueran transversales a todos los individuos de las diferentes comunidades étnico-religiosas, sin exclusión de sexo. Con este tipo de subterfugios, los prestamistas judíos estarían más resguardados para ejercer estas actividades crediticias con más facilidad, ya que solían estar mal connotados. Además, eran encarados como una especie de rivales de los cristianos en el sector económico²⁴. Ya, los musulmanes no solían despertar de forma tan pronunciada este tipo de sentimientos, pues eran vistos de forma más cercana a los cristianos, en el plan económico, una vez que se dedicaban más a las tareas agrícolas y menestrales²⁵.

A esto acrecentamos, informaciones referentes a la complicidad de los funcionarios regios y locales, como, por ejemplo, los tabeliones y los correctores, con los prestamistas usureros en el momento de escribir las condiciones contractuales. Disponemos aún de datos sobre el papel de los correctores, una

²⁰ Ivi, p. 399; *Cortes Portuguesas. Reinado de D. Afonso IV (1325-1357)*, Instituto Nacional de Investigação Científica, Lisboa 1982, p. 113; *Ordenações Afonsinas...* cit., vol. II, pp. 542-525; E. Lipiner, *O Tempo dos Judeus segundo segundo as Ordenações*, Secretaria de Estado da Cultura, São Paulo 1982, pp. 91-97 y 233-236.

²¹ *Livro das Leis e Posturas...* cit., p. 460; *Ordenações del Rei Dom Duarte...*cit., p. 282.

²² *Livro das Leis e Posturas...* cit., p. 17; *Ordenações Afonsinas...* cit., vol. II, p. 303.

²³ *Livro das Leis e Posturas...* cit., p. 461.

²⁴ A. Tavares, *Vivências quotidianas...* cit., p. 186.

²⁵ M.J.F. Tavares, *Judeus e mouros em Portugal dos séculos XIV e XV (Tentativa de estudo comparativo)*, in «Revista de História Económica e Social», 9 (1982), p. 81.

vez que solían fomentar la usura, facilitando la ejecución de acuerdos usureros. O sea, estos eran conocidos por “trautadores”²⁶, como podemos identificar en el documento dedicado a la usura, otorgado por el rey, D. Afonso IV (1325-1357), en 1349 (28 de julio), con el sentido de reglamentar esta actividad. Se pretendió, en particular, prohibir la celebración de contratos falsos de préstamo, con cláusulas engañosas con matices usureros para salvaguardar la parte deudora de posibles malas prácticas. Prueba de esto, es que podemos registrar de manera sistemática, a través de las fuentes seleccionadas, la necesidad imperativa de establecer que los contratos de préstamo deberían ser realizados por funcionarios o magistrados regios y locales, teniendo los hombres buenos de los concejos como testigos, para que los referidos documentos tuvieran validez legal²⁷. En resumen, estamos delante de fenómenos que podemos examinar sin interrupción, sobre todo, en los diplomas regios promulgados a lo largo del marco temporal de dos siglos (XIII-XV) objeto de estudio.

Cabe ahora observar los préstamos agrarios. Estos eran también susceptibles al desarrollo de comportamientos usureros, cuando se trataba de acuerdos de compra y venta y de contratos que exigían el pago de las deudas con otro tipo de bienes como los frutos. Estos deberían ser cosechados dentro de los plazos previamente determinados, excepto en el caso de fenómenos meteorológicos (tempestades, por ejemplo)²⁸, ya que solían dañar las plantaciones agrícolas, imposibilitando que el deudor pudiera hacer frente al crédito concedido. Por otro lado, este tipo de cláusula era una forma de salvaguardar la parte deudora, dándole más tiempo para pagar la deuda. Asimismo, podemos constatar que los préstamos agrícolas podían ocurrir de manera diferente, cuando se prestaba mercancías (aceite, vino, cereales, etc.), aunque estuviera prohibido²⁹, según las determinaciones promulgadas en el capítulo de las cortes de Lisboa (1352).

Negocios y préstamos usureros: penalizaciones y mecanismos de control

Llegando a este punto de análisis que está asociado al desarrollo de los negocios y préstamos usureros, reflexionaremos sobre las penalizaciones y los mecanismos de control determinados por las autoridades regias y locales, dado que se trataba de una actividad económico-financiera considerada, de cierta

²⁶ *Livro das Leis e Posturas...* cit., p. 446.

²⁷ Ivi, p. 186; *Ordenações del Rei Dom Duarte...* cit., p. 174; *Ordenações Afonsinas...* cit., vol. II, pp. 436-437; M.J.F. Tavares, *Os judeus em Portugal...* cit., p. 119.

²⁸ *Livro das Leis e Posturas...* cit., p. 446.

²⁹ *Ibidem*.

forma, ilícita y susceptible a situaciones conflictivas³⁰. A través de una serie de marcos penales, de medidas preventivas y de control, se pretendió regular las relaciones entre los acreedores y deudores, con el objetivo de minimizar y disuadir las prácticas ilegales de crédito. Estas solían implicar comportamientos abusivos y arbitrarios por las partes implicadas en este tipo de préstamos.

Tras analizar la documentación compulsada, detectamos que la prohibición es el procedimiento más común para intentar impedir la práctica de comportamientos usureros, ya que son sistemáticas en los varios instrumentos jurídicos, promulgados a lo largo del marco cronológico objeto de estudio (Siglos XIII-XV). Se aplicaban no solo a los acreedores, sino también a los deudores que solicitaran tales préstamos. Las prohibiciones están normalmente asociadas a iniciativas coercitivas, con el sentido de moldar las conductas de las poblaciones y de controlar las actividades económico-financieras, como los préstamos, en especial, los créditos usureros. Las penalizaciones que solían acompañar las prohibiciones variaban según el tipo de delito o transgresión, aunque en este caso, es pertinente tener en cuenta el tipo de préstamos, las características de los contratos prestamistas, el perfil de los acreedores y de las personas que recurrían al crédito, entre otros parámetros. Dicho de otra forma, la aplicación de las penas dependía de una serie de factores, como tales, la naturaleza del delito, la gravedad, la tipología del crimen, el local, la hora del día (día o noche), las motivaciones, la condición social del agresor y las víctimas, entre otras variables³¹.

Empezamos por destacar las penas pecuniarias, ya que eran las más comunes e implicaban la “disminución del patrimonio del condenado en dinero (multa), bien en bienes (confiscación)”³². Nos fue posible encontrar indicaciones que estas se aplicaban a las partes involucradas en este tipo de transacciones prestamistas, en particular, en condiciones dudosas o sin obedecer los preceptos determinados por las autoridades regias o locales. Según deprendemos del análisis, a modo de ejemplo, del diploma regio decretado por el monarca – D. Afonso IV (1325-1357), en Leiria, en 1349, podemos constatar, por un lado, que se debería proceder a la anulación de los contratos llevados a cabo por los acreedores, perdiendo el dinero prestado. Los deudores, por otro lado, serían obligados a restituir las cifras prestadas, desde que se confirmaran rasgos de la existencia de usura. Los casos, en que ambas las partes fueran reincidentes en

³⁰ J. Hinojosa Montalvo, *Actividades judías en la Valencia del siglo XIV*, in «En La España Medieval», 7, (1985), p. 1548.

³¹ J. Orlandis, *Sobre el concepto del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, in «Anuario de Historia del Derecho Español», 16 (1945), pp. 112-192.

³² M.P. Alonso Romero, *Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, in «Anuario de Historia del Derecho Español», 55 (1985), p. 10.

la celebración de este tipo de contratos, estas se arriesgaban a perder parte de sus patrimonios. Sin embargo, registramos una excepción en la aplicación de este tipo penalización, caso el deudor detectara oportunamente alguna anomalía asociada a prácticas ilícitas de matiz usurero³³.

Desterrar los transgresores para nuevas tierras asociadas a los movimientos de expansión, descubrimiento y colonización del reino portugués, como el Norte de África, era otra forma de sentenciar los casos de usura, según podemos vislumbrar con base en los diplomas emitidos a lo largo del siglo XV. Tal determinación se podría imponer tanto a cristianos, como a judíos prestamistas o a los cómplices involucrados en las transacciones usureras. Añadimos aún que los acreedores hebreos podían perder sus bienes, ya que deberían estar sujetos al embargo. Además, podían sufrir castigos corporales como azotes en público, al igual que los elementos de la comunidad musulmana que se dedicaran a este tipo de negocios. En este sentido, detectamos también que se podía privar la libertad a los moros, debiendo ser considerados cativos, como podemos atestiguar a través del diploma regio otorgado por el rey, D. Afonso IV (1325-1357), en Leiria, con fecha de 28 de julio de 1349 (Era de 1387)³⁴.

Basándonos en los diplomas regios, es posible detectar la necesidad de las autoridades, regias y locales, en atajar el problema del crédito ilícito en el seno de sus administraciones e instituciones judiciales, con base en ordenamientos que prohibían y condenaban a sus funcionarios y magistrados cómplices de usura. Estos solían tener la costumbre de redactar los contratos de préstamo con características usureras, sobre todo, cuando se trataba de transacciones financieras entre judíos y cristianos. A modo de ejemplo, mencionamos el caso de los tabeliones que deberían estar impedidos de poner por escrito los referidos documentos. Asimismo, estos instrumentos jurídicos deberían perder validez, mientras que los tabeliones serían considerados falsarios³⁵, según la ley dedicada exclusivamente a la usura, decretada por el rey D. Afonso IV (1325-1357), en 1349. Ya, en el caso de otros funcionarios, como los correctores, tenemos otras indicaciones sobre cómo eran aplicadas las penas, según las normativas emitidas, igualmente, por D. Alfonso IV, en el año de 1349. En otras palabras, las condenaciones se aplicaban hasta tres veces, según el grado de reincidencia del transgresor. En primer lugar, los correctores deberían perder sus privilegios y beneficios. A continuación, se volvieron a cometer el mismo delito, se arriesgaban a ser castigados físicamente, en público. Reincidir, por tercera vez, acarrearía el exilio³⁶.

³³ *Livro das Leis e Posturas...* cit., p. 445.

³⁴ *Livro das Leis e Posturas...* cit., p. 446.

³⁵ *Livro das Leis e Posturas...* cit., p. 461.

³⁶ *Livro das Leis e Posturas...* cit., p. 446.

A través de las quejas de las poblaciones presentadas al rey, D. Pedro I (1357-1367), en las cortes de Elvas (1361), en Alentejo, podemos observar otro tipo de penalizaciones que implicaban la pérdida de patrimonio o de la vida humana. Dicho de otra forma, en la documentación regia compulsada, encontramos estatuidos el arresto de bienes y la pena de muerte para los acreedores.

A partir de otra documentación, nos percatamos de que estaban previstas otro tipo de penalizaciones. Observemos las penas de carácter religioso que se deberían aplicar a los usureros en los concejos de frontera de Cima Coa [Castelo Rodrigo (1209) y Castelo Melhor (1209)]. Los cristianos que se dedicaran a prácticas usureras serían excomulgados, según sus fueros extensos³⁷. Podemos interpretar este castigo de carácter religioso como una forma de controlar este tipo de préstamos, a través de los preceptos cristianos, intentando evitar, por esta vía, el desarrollo de cualquier tipo de prácticas abusivas asociadas a estas transacciones como, por ejemplo, la aplicación de intereses elevados. Señalamos aún que la usura era vista como una actividad pecaminosa relacionada con el deseo desordenado y fácil de poseer y adquirir riquezas, propiciando sentimientos de ganancia. Por estas razones, la usura solía estar connotada con el pecado capital de la avaricia³⁸.

Conclusión

Con este texto, se logró hacer una breve panorámica sobre los negocios y préstamos usureros, a través de un arco temporal de amplio espectro, a lo largo de la Edad Media (Siglos XIII-XV), con base en documentación jurídica regia y local. Definido el objeto de estudio, dimos a conocer no sólo los litigios resultantes de la actividad prestamista con usura, bien como analizamos las penalizaciones, las medidas de prohibición y de control adoptados por las autoridades regias y municipales. A par de estas líneas temáticas, llamamos también la atención para algunas características de los prestamistas y cómplices que solían colaborar con ellos.

Este tipo de temas es un desafío para el investigador, una vez que es fundamental llevar a cabo más investigaciones, sobre todo interdisciplinares, con la colaboración de campos de conocimiento como la historia, derecho, ciencias

³⁷ “Costumes e foros de Castelo Rodrigo”, *Portogaliae Monumenta Histórica...* cit., p. 850, Título 10, Libro I; “Costumes e foros de Castelo Melhor”, *ivi*, p. 898, Título 10, Libro I; P. Lumbreras Valiente, *Los Fueros Municipales de Cáceres...* cit., p. 118; A. Tavares, *Costumes e foros de Riba-Côa...* cit., p. 281; *Id.*, *La comunidad judía...* cit., p. 74; G. Castán Lanasa, *Crédito, deudas y pagos...* cit., p. 81.

³⁸ J. Le goff, *La bourse et la vie...* cit., pp. 10-11, pp. 28-29; J.M. Matés Barco – D. Tirapu Martínez, *Crédito y usura en la legislación medieval: los judíos de Navarra en los siglos XIII y XIV*, in «*Ius Canonicum*», 65 (1993), p. 387.

económicas, entre otras. En síntesis, análisis más minuciosos son importantes para comprender los mecanismos y la formación de las redes de negocio y de crédito, ya que con este artículo hemos lanzado algunos puntos de reflexión para el desarrollo de estudios futuros. Por otro lado, es también oportuno evaluar, con más detalle, la estructura crediticia, bien como los aspectos económicos y sociales, entre los cuales el perfil y las características de las partes involucradas en este tipo de transacciones, por ejemplo.